

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REF.- PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
No. **11001 31 10 022 2021 00265 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el vocero judicial de la demandante contra el auto de fecha 13 de mayo de 2021, notificado por estado del 14 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en fallo de tutela del 28 de julio de 2021 en la acción constitucional radicada bajo el número 110012210000 202100659 00.

I - Antecedentes

1. A través de providencia del 3 de mayo de 2021, notificada por estado del 4 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin que el demandante la subsanara en los términos allí indicados.
2. Por auto de 13 de mayo del año en curso, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por MARÍA ALEJANDRA GARZÓN BARRERA, como quiera que no subsanó la misma, razón por la cual el profesional de derecho presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación el 18 de mayo de 2021.
3. Con providencia del 28 de julio de 2021, proferida por el superior en acción de tutela 202100259, ordenó al Juzgado pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante (el 18 de mayo de 2021), en contra del auto de rechazo de la demanda proferido el 13 de mayo de 2021.

II - Del recurso

El recurrente frente al auto inadmisorio del 3 de mayo de 2021, señaló que el despacho ordenó:

“1. Adiciónese los correos electrónicos de los testigos.

Así se cumplió y el despacho no se pronunció sobre este punto en el auto que rechaza la demanda, en consecuencia se da por cumplido.

- 2. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.**

Dispone la norma citada el hecho de que si no se acredita ante la autoridad judicial el envío de la demanda esta deberá inadmitirse; y así lo dispuso el despacho en el auto de fecha mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021). Al subsanar la demanda se acreditó ante el despacho que se remitió al correo del demandado tanto la demanda como el escrito de subsanación y los documentos anexos que sustentan las pruebas que se harán valer en el proceso. Y de este hecho se dejó constancia en la hoja No. 2 del escrito subsanatorio.

- 3. Dispone el despacho en este numeral que se debe remitir a la dirección electrónica el respectivo escrito de subsanación y sus anexos.**

Como lo manifesté en el numeral anterior, en el mismo correo electrónico remitido al demandado señor EDWIN FELIPE ZEA PÉREZ, se remitió el escrito subsanatorio.

Señor Juez, como se puede observar los tres puntos expuestos por su despacho para efectos de subsanación fueron cumplidos estrictamente por el suscrito apoderado y de ello se dejó constancia en el escrito subsanatorio que se remitió al correo electrónico del juzgado dentro del término legal para subsanar.”

III – Consideraciones del Despacho

Sea lo primero manifestar que ante la oportunidad en la presentación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación realizada por la parte actora contra la providencia del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la presente demandada; el despacho señala que, respecto al auto inadmisorio del 3 de mayo de 2021, el recurrente subsanó oportunamente lo referente al numeral 1º de dicha providencia suministrando los solicitados correos electrónicos de los testigos y la remisión de la demanda al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 13 de mayo de 2021 con la que fue rechazada la demanda, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído

SEGUNDO: Por reunir los requisitos de ley se dispone

2.1. ADMÍTASE la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través apoderado judicial por MARÍA ALEJANDRA GARZÓN BARRERA en calidad de representante legal del niño J.E.Z.G., en contra de EDWIN FELIPE ZEA PÉREZ.

2.2. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2.3. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa, remitiendo copia de la presente providencia de conformidad con el art. 8 del DL. 806/20

2.4. Notifíquese vía electrónica al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.

2.5. Reconózcase al doctor HENRY GARZÓN LONDOIÑO para que actúe como apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En virtud de lo anterior negar el recurso de alzada.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por el superior en fallo de tutela del 28 de julio de 2021, en la acción constitucional radicada bajo el número 110012210000 202100659 00, por SECRETARIA remítase copia de la presente providencia con destino a la referida acción de tutela que cursa en el Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Familia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez